

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**SITUACION FÁCTICA**

Que se recepciona queja la cual es radicada con N° SCQ-131-0123-2015 de 20 de febrero de 2015: El usuario manifiesta contaminación en la fuente Hídrica conocida como "Quebrada la Lajita", argumenta que el recurso hídrico está muy negro y con parches de mucho aceite. Solicita visita de inspección.

Que se realiza visita la cual genera Informe técnico 112-0407 del 04 de Marzo del 2015 y con fundamento en este, mediante Resolución No. 112-0904 del 17 de Marzo del 2015, se impone una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa "SUSTRATOS" identificada con NIT: 811039649-0, y Representada Legalmente por el señor Roberto Uribe, identificado con cedula de ciudadanía 71.788.840. Consistente en suspensión inmediata de las siguientes actividades:

- *El vertimiento generado por la actividad industrial el cual es generado del proceso de obtención del sustrato para germinación.*
- *La Captación de aguas superficiales, que es usada para el proceso de obtención del sustrato para germinación.*

Que mediante escrito con radicado 131-1267 del 19 de Marzo del 2015, el Representante Legal de la Empresa Sustratos, el señor Roberto Uribe informa que inició el trámite de renovación de usos del suelo con el Municipio de Rionegro, informando que, una vez se tenga respuesta por parte del Municipio serán radicados en Cornare la documentación para inicio de los tramites de los permisos ambientales.

Que se realizó visita la cual generó Informe técnico 112-0533 del 19 de Marzo del 2015, en donde se concluyó lo siguiente:

- El mismo asunto viene siendo atendido en el expediente 056150321073, en el cual se le hicieron requerimientos respectivos y se programó visita para el 14 de Abril del 2015.
- En la Empresa Sustratos se presentan vertimientos de aguas residuales tanto industriales como domésticas.
- A la fecha de la visita la empresa no cuenta con la concesión de aguas para ningún uso.
- La Empresa no posee permiso de vertimientos.

Que Mediante radicado 131-1387 del 27 de Marzo del 2015, El Representante Legal de la Empresa Sustratos, el Señor Roberto Uribe, informa entre otras cosas, que las actividades que mencionan en el artículo primero de la resolución 112 0904 de marzo 17 de 2015 serán acogidas, los demás procesos al interior de la empresa continuaran como tal.

Que el día 13 de abril de 2015, se llevó a cabo visita de control y seguimiento de la cual se generó Informe Técnico con radicado 112-0787 del 04 de mayo de 2015, evidenciándose lo siguiente:

**OBSERVACIONES:**

- ✓ La Empresa "Sustratos" continuó realizando la actividad industrial generadora de vertimientos.
- ✓ El vertimiento realizado por la Empresa CI SUSTRATOS S.A.S., a la Quebrada que bordea la propiedad genera un cambio en el color de su caudal, tornándolo oscuro y también generando un olor desagradable.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>Actividades recomendadas en el informe técnico 112-0407 del 04 de Marzo del 2015.</b>	13/04/2015				Consultando el sistema de información de la Corporación, se evidencia que el señor Roberto Uribe no ha dado inicio al trámite del permiso ambiental de vertimientos.
Iniciar el trámite del permiso ambiental de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales generadas en la actividad productiva de la Empresa Sustratos.			X		
Iniciar el trámite del permiso ambiental de concesión de aguas para la derivación realizada de la Quebrada La Lajita.	13/04/2015	X			El señor Roberto Uribe, inició el permiso ambiental de concesión de aguas en beneficio del predio denominado Sustratos, el radicado de inicio del trámite es 131-1485 del 07 de Abril del 2015.
<b>Requerimientos hechos en la Resolución No. 112-0904 del 17 de Marzo del 2015, frente a la suspensión inmediata de:</b>	13/04/2015				El día de la visita se observó que la empresa denominada Sustratos, continua realizando el vertimiento a la Quebrada que bordea el predio, es decir no se
El vertimiento generado por la actividad industrial el cual es generado del proceso de obtención del sustrato para			X		

germinación.					cumplió con la medida preventiva de suspensión de esta actividad.
La Captación de aguas superficiales, que es usada para el proceso de obtención del sustrato para germinación.	13/04/2015		X		La Captación de aguas superficiales, no fue suspendida.

**CONCLUSIONES:**

- ✓ El señor dio cumplimiento parcial a las recomendaciones hechas en el informe técnico 112-0407 del 04 de Marzo del 2015.
- ✓ La Empresa CI SUSTRATOS S.A.S, incumplió la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por Cornare mediante la Resolución 112-0904 del 17 de Marzo del 2015.
- ✓ Se está realizando vertimiento de aguas residuales industriales a la Quebrada que bordea el predio, sin contar con el permiso ambiental de vertimientos.

Que se presentó una nueva Queja la cual fue radicada con número SCQ-131-0749 del 02 de septiembre de 2015.

Que en atención a la misma, se realizó visita la cual generó Informe Técnico con radicado 112-1784 del 17 de septiembre de 2015, en la que se pudo evidenciar que la empresa C.I. sustratos continuó realizando vertimientos a pesar de tener impuesta una medida preventiva de suspensión de actividades.

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-0787 del 04 de mayo de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente

en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS**

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 112-0562 del 21 de mayo de 2015, a iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y a formular el siguiente pliego de cargos a la Empresa C.I. SUSTRATOS:

**CARGO PRIMERO:** Realizar vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales a una fuente de agua, sin contar con el respectivo permiso de la Corporación, en un predio de coordenadas X: 850.865.17, Y: 1.164.355.86, Z: 2140, trasgrediendo el decreto 3930 de 2010 en su "Artículo 41.

**CARGO SEGUNDO:** Realizar captación de aguas para uso industrial, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental en un predio de coordenadas X: 850.865.17, Y: 1.164.355.86, Z: 2140, trasgrediendo el decreto 1541 de 1978 en su "Artículo 36°.

### **DESCARGOS**

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-2254 del 04 de junio de 2015, el investigado, presentó sus descargos, esgrimiendo principalmente que:

*1.Descargos al auto N. 112 0562 del 21 de Mayo de 2015, según dicho auto se acusa a la empresa C.I. SUSTRATOS S.A.S de no acatar la medida preventiva de suspensión de toma de aguas para uso industrial y doméstico, en cuanto a dicha medida de suspensión la empresa en radicado 131 1387 del 27 de marzo de 2015, manifiesta que sería acogida la medida para el proceso que genera la toma y vertimiento de aguas y que los demás procesos continuarían su actividad normal puesto que no utiliza ningún tipo de aguas; e igualmente se solicitó levantar la medida preventiva de suspensión argumentando que no es un residuo peligroso, no contiene metales pesados y no afecta el medio ambiente, en cuanto a esta solicitud la empresa no ha recibido ninguna respuesta. Cabe anotar que la empresa acato la medida de suspensión a la espera de una respuesta a la solicitud de levante de la medida de suspensión de actividades, puesto que no se obtuvo ninguna respuesta y dado a las obligaciones con el personal laboral,*

con clientes, entidades bancarias y demás **la empresa se vio obligada a retomar un mínimo de actividades a partir del 8 de Abril del 2015 de forma intermitente, estimado en un 20% de su actividad normal y además se tomaron otras medidas preventivas que comprende:**

- El agua necesaria para reiniciar el proceso fue tomada en su mayor parte del acueducto pontezuela Rionegro.
- Adecuación de las trampas de sólidos suspendidos en el agua residual.
- Recirculación de parte del agua del proceso. -Redistribución adecuada en el paso del agua por el humedal.

2. Informamos que la solicitud de permiso de vertimiento fue entregada bajo radicado 131 1576 con fecha del 14 de Abril de 2015 y dando respuesta a su solicitud en radicado 131 0404 del 17 de abril de 2015, de documentos faltantes informamos que fueron entregados bajo radicado 131 2237 del 3 de junio del 2015. Como anteriormente se nombró la empresa no hace vertimientos de uso doméstico a la quebrada la Lagita. Con vistas en dar agilidad al proceso las obras propuestas para el tratamiento de aguas residuales ya están en proceso de construcción como puede ser verificada dentro de nuestras instalaciones. Quedando a la espera de una respuesta por parte de la entidad ambiental.

3. Informamos que la solicitud de Concesión de aguas superficiales fue entregada bajo radicado 131 1485 del 7 de Abril de 2015, y la concesión fue otorgada en la resolución 131 0298 del 19 de mayo del 2015. Como anteriormente se nombró la empresa no toma como fuente de agua domestica la quebrada la Lagita, pues cuenta con el servicio de acueducto pontezuela. Estoy atento a cumplir con todos los requerimientos estipulados por parte de la entidad ambiental y estamos prestos a recibir las visitas de verificación que sean necesarias, con el fin de verificar el cumplimiento de las mismas.

### **INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS**

Que mediante Auto con radicado 112-0769 del 14 de julio de 2015, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja radicado SCQ-131-0123 del 20 de febrero de 2015.
- Informe técnico de atención a queja con radicado 112-0407 del 04 de marzo de 2015.
- Queja radicado SCQ-131-0167 del 06 de marzo de 2015.
- Informe técnico de atención a queja con radicado 112-0533 del 19 de marzo de 2015.
- Escrito con radicado 131-1267 del 19 de Marzo de 2015.
- Escrito con radicado 131-1387 del 27 de marzo de 2015
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-0787 del 04 de mayo de 2015.
- Escrito con radicado 131-2254 del 04 de junio de 2015 y sus anexos.

Que mediante el mismo Auto se decretaron las siguientes pruebas:

1. Realizar la evaluación técnica del escrito con radicados No. 131-2254 del 04 de junio de 2015 y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por la empresa C.I. SUSTRATOS S.A.S, en el escrito de descargos y sus anexos.

2. Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

En atención al mencionado Auto se realizó visita, y se generó el informe técnico 112-1745 del 09 de septiembre de 2015, en el cual se plasmaron las siguientes:

**OBSERVACIONES:**

*En cumplimiento a lo requerido en el ARTICULO TERCERO del AUTO No. 112-0769 del 14 de Julio del 2015, se realizó visita a la Empresa C.I. SUSTRATOS S.A.S, el día 27 de Agosto del 2015, donde se observó lo siguiente:*

- ✓ *En el recorrido por las instalaciones de la Empresa SUSTRATOS, se evidenció que las actividades generadoras de vertimiento fueron suspendidas, es decir no se presenta vertimiento a la fuente hídrica que borde al predio.*
- ✓ *Se suspendió la derivación de agua de la fuente hídrica que borde al predio.*
- ✓ *La Empresa SUSTRATOS se encuentra construyendo el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, para tratamiento de las aguas generadas en el lavado de la cascara de coco, que consiste en la adecuación de un sedimentador y un humedal que presenta filtros con diferentes tipos de sustratos. Dicho sistema fue presentado a la Corporación mediante radicado 131-1576 del 14/04/2015 y actualmente se encuentra en etapa de evaluación.*
- ✓ *Se otorgó mediante Resolución No. 131-0298 del 19 de Mayo del 2015, permiso ambiental de concesión de aguas a la Empresa SUSTRATOS S.A.S.*

**Frente al radicado No. 131-2254 del 04 de Junio de 2015, se aprecia lo siguiente:**

*En su aparte No 1. Entre otras cosas menciona: Según dicho auto se acusa a la empresa C.I. SUSTRATOS S.A.S., de no acatar la medida preventiva de suspensión de toma de aguas para uso industrial y doméstico, en cuanto a dicha medida de suspensión la empresa en radicado 131-1387 del 27 de Mayo del 2015, manifiesta que sería acogida la medida para el proceso que genera la toma y vertimiento de aguas y que los demás procesos continuarían su actividad normal puesto que no utiliza ningún tipo de aguas e igualmente se solicitó levantar la medida preventiva de suspensión argumentando que no es un residuo peligroso, no contiene metales pesados y no afecta el medio ambiente, en cuanto a esta solicitud la empresa no ha recibido ninguna respuesta.*

*Cabe anotar que en la visita de control y seguimiento llevada a cabo el día 13 de abril de 2015, de la cual se genera informe técnico con radicado 112-0787, no se reconoce disminución de actividades en un 80% y las anteriores medidas citadas, tal como se le manifestó a el funcionario que realizó la visita.*

*Es conveniente aclarar que mediante Resolución No. 112-0904 del 17 de marzo del 2015, se suspende el vertimiento generado por la actividad industrial y la captación de aguas superficiales que es usada para el proceso de obtención del sustrato para germinación, mas no se menciona suspensión de toma de agua para uso doméstico toda vez que esta es suministrada por el Acueducto Pontezuela; por tanto el cargo se formula por la derivación hecha para uso industrial puesto que para este uso no se contaba con el permiso ambiental de concesión de aguas.*

En cuanto a la suspensión del vertimiento; la Resolución No. 112-0904 del 17 de Marzo del 2015, dispone verificar dicha suspensión el día 14 de Abril del 2015 y en recorrido realizado por las instalaciones de la empresa se pudo apreciar que la empresa SUSTRATOS continuaba con el vertimiento de aguas residuales industriales a la fuente hídrica, es de anotar que dicha resolución suspendió la totalidad del vertimiento y no lo suspendió de manera parcial.

Frente al levantamiento de la medida preventiva, se menciona que no es técnicamente viable toda vez que dicho vertimiento no está autorizado por Cornare.

En su parte No. 2, entre otras cosas se menciona:

Informamos que la solicitud de permiso de vertimientos fue entregado bajo radicado 131-1576 con fecha 14 de abril de 2015 y dando respuesta a su solicitud en radicado 131-0404 del 17 de Abril del 2015, de documentos faltantes informamos que fueron entregados bajo radico 131-2237 del 3 de Junio de 2015.

Como anteriormente se nombró la empresa no hace vertimientos de uso doméstico a la quebrada La Lajita.

Los radicados mencionados anteriormente por el usuario, fueron verificados su entrega a la Corporación y por tanto actualmente mediante Auto. No. 131-0613 del 30 de Julio del 2015, se da inicio al trámite del permiso ambiental de vertimientos.

En cuanto a los vertimientos de uso doméstico se menciona que la empresa SUSTRATOS, no presenta permiso ambiental para vertimientos domésticos ni industriales.

#### CONCLUSIONES:

- ✓ En el recorrido realizado por las instalaciones de la Empresa SUSTRATOS, no se presenta vertimiento a la fuente hídrica que bordea al predio, ni tampoco derivación de caudal de la misma.
- ✓ La empresa C.I. SUSTRATOS cuenta con permiso ambiental de aguas otorgado mediante Resolución No. 131-0298 del 19 de Mayo del 2015.
- ✓ La Empresa C.I. SUTRATOS construyó sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales y presento dicha documentación para iniciar el trámite ambiental de vertimientos, información que actualmente está siendo evaluada por parte de la Corporación.

#### Frente al radicado No. 131-2254 del 04 de Junio de 2015

- ✓ En la Resolución No. 112-0904 del 17 de marzo del 2015, se suspende el vertimiento generado por la actividad industrial y la captación de aguas superficiales usada para el proceso de obtención del sustrato para germinación (uso industrial), mas no se menciona suspensión de toma de agua para uso doméstico.
- ✓ La Resolución No. 112-0904 del 17 de Marzo del 2015, suspendió la **totalidad** del vertimiento industrial generado por el lavado del sustrato, es decir no se suspendió de forma parcial
- ✓ El levantamiento de la medida preventiva, no es viable técnicamente toda vez que dicho vertimiento no está autorizado por CORNARE

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 112-1137 del 05 de octubre de 2015, a declarar cerrado el periodo probatorio y a dar traslado por el término de 10 días, para la presentación del escrito de alegatos.

## **DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO**

Que mediante escrito con radicado Cornare No. 131-4601 del 19 de octubre de 2015, el investigado, presentó sus descargos, fundamentando su defensa principalmente en que la empresa acato en un cien por ciento la medida preventiva de suspensión de actividades, que en ningún momento se realizó vertimiento de aguas residuales domésticas a la fuente directamente pues se cuenta con pozo séptico para estas aguas.

Que se adelantó ante Cornare permiso de concesión de aguas para uso industrial el cual fue otorgado mediante Resolución con radicado 131-0298 del 19 de mayo del 2015.

### **EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que en el Informe técnico de atención a queja con radicado 112-0407 del 04 de marzo de 2015, se pudo establecer las afectaciones ocasionadas debido a los vertimientos de aguas residuales de tipo industrial generados por la empresa C.I. SUSTRATOS.

Que mediante Informe técnico de atención a queja con radicado 112-0533 del 19 de marzo de 2015, se evidencio el incumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades y los requerimientos impuestos por CORNARE a C.I SUSTRATOS.



Que después de la realización de visita de control y seguimiento se generó Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-0787 del 04 de mayo de 2015, se observa que se continúa con el incumplimiento de lo ordenado a la empresa.

Que mediante escrito con radicado 131-2254 del 04 de junio de 2015 y sus anexos, el Señor Roberto Uribe Representante Legal de la Empresa C.I. SUSTRATOS. Presenta a la Corporación escrito de descargos los cuales se analizarán a continuación

### **EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR**

Procede este Despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la Empresa C.I. SUSTRATOS con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

**CARGO PRIMERO:** Realizar vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales a una fuente de agua, sin contar con el respectivo permiso de la Corporación, en un predio de coordenadas X: 850.865.17, Y: 1.164.355.86, Z: 2140, trasgrediendo el Decreto 3930 de 2010 en su "Artículo 41."

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 3930 de 2010 en su "Artículo 41:" ahora contemplado en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, "*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*", dicha conducta se configuró cuando después de realizar visita que generó Informe técnico de atención a queja con radicado 112-0407 del 04 de marzo de 2015, se encontró que la realización de vertimientos a una fuente ocasionados por la empresa C.I. sustratos sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Al respecto la empresa argumenta que se acogió la medida preventiva de suspensión de actividades, y que se iniciaron los trámites para permiso de vertimientos y concesión de aguas ante la Corporación

Evaluado lo expresado por la Empresa C.I. SUSTRATOS y confrontado esto respecto al hecho que durante el transcurso del procedimiento sancionatorio se pudo evidenciar que ha habido un constante incumplimiento de la medida preventiva impuesta por la Autoridad Ambiental, pues se continuó con el vertimiento de aguas residuales no domésticas a la fuente de agua tal y como fue reconocido por la empresa en el escrito con radicado 131-2254 del 04 de junio de 2015, parte final del numeral 1, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, el trámite del permiso iniciado por la investigada se realiza con posterioridad a ser cometida la infracción y como respuesta a los requerimientos de la Corporación para el ejercicio de su actividad comercial; es por esto que este Despacho no encuentra méritos en los escritos de la Empresa para desvirtuar este cargo formulado siendo así, **el cargo 1 formulado a la empresa C.I. SUSTRATOS está llamado a prosperar.**

**CARGO SEGUNDO:** Realizar captación de aguas para uso industrial, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental en un predio de coordenadas X: 850.865.17, Y: 1.164.355.86, Z: 2140, trasgrediendo el Decreto 1541 de 1978 en su "Artículo 36°".

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1541 de 1978 en su "Artículo 36, ahora contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo **2.2.3.2.7.1, numeral (d)** en el que se establece que para la actividad industrial se requiere permiso de concesión de aguas.

Al respecto la C.I. SISTRATOS, argumenta que ya le fue otorgado el permiso de concesión de aguas para uso industrial mediante Resolución con radicado n 131-0298 del 19 de mayo del 2015, además de esto afirman que para el uso doméstico se ha usado el agua del acueducto veredal.

Evaluado lo expresado por la Empresa y verificado lo acontecido en el procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se pudo evidenciar que la misma realizó el trámite de permiso de concesión de aguas otorgada mediante Resolución con radicado 131-0298 del 19 de mayo del 2015, mas sin embargo considera este Despacho que la empresa solo se dispuso a realizar el trámite después de haber estado haciendo uso del recurso hídrico y por requerimientos hechos por la Corporación tal y como se puede evidenciar en los informes técnicos que hacen parte del material probatorio, es por esta razón que considera este Despacho que, **El cargo 2 formulado a la empresa C.I. SISTRATOS, está llamado a prosperar.**

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150321073, a partir del cual se concluye que ambos cargos están llamados a prosperar ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

*Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

### **DOSIMETRIA DE LA SANCION**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a Empresa C.I.SUSTRATOS, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0562 del 21 de mayo de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones*

Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 112-0230 del 04 de febrero de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(a \cdot R)^n (1 + A) + Ca]^n \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y \cdot (1-p)/p$	952.928,78	Por aplicación de la metodología.
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y_1 + y_2 + y_3$	779.669,00	Se obtiene de sumar $y_1 + y_2 + y_3$
	<b>y1</b>	Ingresos directos	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	<b>y2</b>	Costos evitados	779.664,00	Como costo evitado para este caso se tiene, el valor del trámite de permiso ambiental de vertimientos, el cual según la CIRCULAR 001 del 06/01/2015, tiene un costo de \$837655.
	<b>y3</b>	Ahorros de retraso	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso.
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0.40	0,45	Se determina como una capacidad de detección media, debido a que el
	p media=	0.45		

	p alta=	0.50		predio se ubica sobre el corredor vial Llano grande-Municipio de La Ceja
<b><math>\alpha</math>: Factor de temporalidad</b>	$\alpha$ =	$((3/364)*d)+(1-(3/364))$	1,00	Se tiene como factor de temporalidad (1), Debido a que la duración de la infracción se considera como un hecho instantáneo
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d=	entre 1 y 365	1,00	Se calificó como (1), debido a que no se tiene certeza la duración de la intervención, para lo cual nos remitimos al manual procedimental para el cálculo de la multa, donde es claro en indicar que en aquellos casos en que la Autoridad Ambiental no tiene certeza absoluta sobre los días de ocurrencia de los hechos este se deberá tomar como un hecho instantáneo para lo cual se da un valor numérico (1).
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Constante para valoración por riesgo
<b>r = Riesgo</b>	r =	$o * m$	12,00	
<b>Año inicio queja</b>	año		2.015	
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		644.350,00	Salario mínimo correspondiente al 2015, toda vez que la intervención fue identificada el día 24 de Febrero del 2015, visita de la cual se generó informe técnico No. 112-0407 del 04 de Marzo del 2015.
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	56.857.444,00	promedio de valor monetario de la intervención valorada por riesgo para cada cargo: $(85\ 286\ 166 + 28\ 428\ 722)/2 = 56\ 857\ 444$

<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	En el informe técnico No. 112-0787 del 04 de Mayo del 2015, se evidencia incumplimiento de la Medida preventiva de Suspensión impuesta por Cornare mediante Resolución No. 112-0904 del 17/03/2015
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,50	En el Registro Mercantil de la Empresa CI Sustratos SAS, se tiene que en la empresa laboran un total de 14 Empleados. Y según el artículo segundo de la Ley 905 del 2004, se clasifica como "Pequeña Empresa "

**CARGO PRIMERO: Realizar vertimiento de aguas residuales domesticas e industriales a una fuente de agua, sin contar con el respectivo permiso de la Corporación, en un predio de coordenadas X: 850865.17, Y: 1.164.355, Z: 2140, transgrediendo el Decreto 3930 de 2010 en su artículo 41.**

TABLA 1							
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )							
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$					8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo	
TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (p)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	

Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
<b>JUSTIFICACIÓN</b>		Se califica con un valor de (0,6), teniendo en cuenta que el vertimiento generado a la Quebrada que bordea el predio generó olor desagradable y cambio de color al agua.				

**CARGO SEGUNDO: Realizar captación de aguas para uso industrial, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental en un predio de coordenadas X: 850.865.17, Y: 1.164.355.86, Z: 2140, transgrediendo el decreto 1541 de 1978 en su artículo 36.**

**TABLA 1**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

8,00

Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo

**TABLA 2**

**TABLA 3**

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (σ)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

**JUSTIFICACIÓN**

Se califica con un valor de (0,2), por no presentar el permiso ambiental de concesión de aguas para realizar la derivación de caudal de la Quebrada.

**TABLA 4**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

**TABLA 5**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00



Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. -0,40

Justificación Atenuantes: Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifica circunstancias atenuantes.

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS** 0,00

Justificación costos asociados:

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01		
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>		
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
	Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio. Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		<b>Factor de Ponderación</b>	0,50	
		1,00		
	<b>Departamentos</b>			0,90
				0,80
				0,70
				0,60
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>		
		Especial		1,00
		Primera		0,90
		Segunda		0,80
		Tercera		0,70
Cuarta		0,60		
Quinta	0,50			

	Sexta	0,40
<b>Justificación Capacidad socio-económica:</b> En el Registro Mercantil de la Empresa CI Sustratos SAS, se tiene que en la empresa laboran un total de 14 Empleados. Y según el artículo segundo de la Ley 905 del 2004, se clasifica como pequeña Empresa "		
	<b>VALOR MULTA:</b>	
<b>19. CONCLUSIONES</b> Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 35.067.395,18 (TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ Y OCHO CENTAVOS).		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a C.I.SUSTRATOS, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a La Empresa C.I. SUSTRATOS S.A.S identificada con Nit. 811039649-0, de los cargos formulados en el Auto con Radicado 112-0562 del 21 de mayo de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a La Empresa C.I. SUSTRATOS S.A.S, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de \$ 35.067.395,18 (TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ Y OCHO CENTAVOS), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** La Empresa C.I. SUSTRATOS S.A.S, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la empresa C.I. SUSTRATOS S.A.S, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de 30 días, proceda a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

Presentar a este Despacho la Resolución que otorgue Permiso de vertimientos de aguas no domésticas para la actividad desarrollada en el predio.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

**ARTICULO QUINTO: INGRESAR** a La Empresa C.I. SUSTRATOS S.A.S identificada con Nit. 811039649-0, Representada Legalmente por el Señor JOSE ROBERTO URIBE, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto a C.I. SUSTRATOS S.A.S, por medio de su Representante Legal el Señor JOSE ROBERTO URIBE, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150321073  
Proyecto: Leandro Garzón  
Fecha: 10 de marzo de 2016  
Asunto: Sancionatorio Ambiental  
Técnico: Cristian E. Sánchez  
Dependencia: subdirección de servicio al cliente